Ley No. 54, que modifica los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, del 9 de enero de 1968.

(G. O. No. 9510, del 15 de septiembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 54

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano necesita disponer de recursos financieros suficientes para continuar realizando sus programas de desarrollo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, así como la Nota II de dichos numerales, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

6).— Sobre cada caja de 12 Botellas de 700cc c/u o de 24 medias botellas de 350cc c/u, de ron, amargo y otras bebidas similares. **RD$ 9.80**

6-a).— Sobre cada caja de 12 Botellas de 700cc c/u o de 24 medias Botellas de 350cc de Whisky, Coñac y Brandy. **RD$10.50**

7).— Sobre cada caja de 12 Botellas de 700cc c/u o de 24 medias Botellas de 350cc c/u, de Ginebra. **RD$ 8.00**

8).— Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7 de Licores Dulces. **RD$ 4.00**

9).— Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7 de Vinos. **RD$ 1.75**

NOTA I.— En casos de que las bebidas alcohólicas señaladas en los Acápites 6, 6-a, 7, 8 y 9 sean envasadas en distintas capa-

cidades a las indicadas, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

NOTA II.– El pago del impuesto establecido en los Ordinales 6, 6-a, 7, 8 y 9 será efectuado en las Colecturías de Rentas Internas, los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes.

Art. 2.– Se reforma el numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de Enero de 1968, modificado por la Ley No. 22, de fecha 16 de septiembre de 1970, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

Art. 13.– Sobre cada Litro de Cerveza producida o despachada de los Tanques Oficiales de las Cervecerías. RD$ 0.35

NOTA.– A los fabricantes de Cerveza se les deducirá un UNO POR CIENTO (1o/o) del Impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despacho de los Tanques Oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de Manufactura, Embotellamiento o Manipulación de sus Productos.

Art. 3.– De los Fondos que genere la presente Ley se especializa el 25o/o para obtener los servicios de Amortización de Capital e Intereses, de la Emisión de Bonos, Serie 1995 a que se refiere la Ley No. 52 del 9 de septiembre de 1979 destinados a la recuperación de los daños del Huracán David. Los restantes ingresarán al Fondo General de la Nación.

PARRAFO: Si en el futuro los Impuestos afectados al servicio de estos Bonos no fueren suficientes para los fines señalados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fueren necesarias hasta completarla.

Art. 4.– La presente Ley deroga y sustituye los Artículos 1, 2, y 3 de la Ley No. 22, del 16 de septiembre de 1970, y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal contraria a la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las Atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN